

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA MOSQUERA TOVAR
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 26 de septiembre de 2022, en razón a que el Titular del despacho se encontraba en permiso concedido por el HTSDJ de Cali, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M .)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M .)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

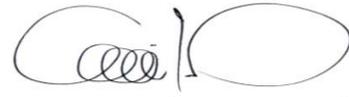
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **140** del día de hoy **28/09/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que venció el término de traslado de la demanda y obra reforma de la misma pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ISABEL PIEDAD GOMEZ PEÑALOZA

DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a las demandadas conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 06 de septiembre de 2021, sin que se allegara acuse de recibido por la parte plural pasiva.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP.

Así las cosas, encontrándose aportadas dentro del término legal y una vez revisadas, se observa que la allegada por parte de **ACTIVOS S.A.S** se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda allegada por esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **ACTIVOS S.A.S** cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por su parte, de las contestaciones allegadas por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, visibles en los archivos 18 y 20 respectivamente, procede el despacho a la revisión de las mismas, para verificar que cumplan con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- **CONTESTACION DE DEMANDA FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda como indica el numeral 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose, además, que se hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.
- Deberá hacer pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda y subsanación, deberá aportarlas si están en su poder o de lo contrario indicar la razón por las cuales no se aporta.
- En cuanto a la prueba documental relacionada como prueba, se observa que no allega el documento relacionado en el numeral 16 denominado “certificación jefa de Gestión humana...”.
- No se relaciona en el acápite de pruebas el documento allegado y titulado como “INFORME DE GESTIÓN 2020”.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de la demanda como indica el numeral 2º y 3º del mencionado artículo, evidenciándose, además, que se hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.
- En cuanto a la prueba documental allegada, no relaciona el respectivo acápite los documentos visibles en las páginas 203 a 208 de la contestación de la demanda, que hace alusión a diferentes resoluciones.
- No relaciona el Contrato 12 de 2019, visible en las páginas 209 a 215 ni sus adiciones, páginas 216 a 222.

La parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allega escrito de llamamiento en garantía a las entidades: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”; y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “SEGUROS GENERALES SURA”

Revisado el escrito de llamamiento en garantía se encuentran las siguientes falencias:

- No allegan los certificados de existencia y representación legal de las entidades que pretenden llamar en garantía como tampoco se evidencian aportados los documentos que relaciona como pruebas y anexos.
- En el hecho CUARTO y las pretensiones, se refiere a COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, entidad que no se avisa dentro de las llamadas en el escrito, deberá aclarar esta situación.

Así las cosas, se inadmitirán las contestaciones de la demanda allegadas por **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, así como el llamamiento en garantía allegado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora efectuó reforma al libelo incoado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., de la cual se remitió soporte de remisión a las entidades demandadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se **ADMITIRÁ** la presente reforma corriéndole traslado a la parte plural accionada por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para su contestación.

Igualmente, se allega al correo electrónico del despacho memorial poder otorgado a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, representada por el abogado José Fernando Méndez con C.C. 79.778.892 y T.P. No. 108.921 para que represente los intereses de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Posterior a ello, se allegó certificado de existencia y representación legal de la dicha sociedad, donde faculta a la abogada GINNA TERESA MARINES PALACIO, como apoderada judicial para que represente los intereses de la sociedad.

Por último, fue allegado mediante correo electrónico, memorial de renuncia al poder por parte del abogado JOSÈ FERNANDO MENDEZ PARODI, que le fue otorgado inicialmente para representación de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, documento que se encuentra visible en el archivo 27 del ED, el cual no cumple con los requisitos del art. 76 del CGP, en tanto que no se allega la comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante, por tanto, deberá requerirse.

Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **ACTIVOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 19.497.384 y portador de la tarjeta profesional No. 60.277 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **ACTIVOS S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.778.892 y T.P. No. 108.921 como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme el poder otorgado a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

QUINTO: TENER por **SUSTITUIDO** el poder conferido al abogado **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ** en favor de la abogada **GINNA TERESA MARINES PALACIO**, identificada con la C.C. No. 52.978.298 y portadora de la T.P. No. 316.647, como apoderada judicial sustituta de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme poder otorgado allegado.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder allegado por el abogado **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, hasta tanto subsane las falencias indicadas.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 80.155.788 y portador de la tarjeta profesional No. 310.709 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía allegado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia. Y OTORGAR el término de ley para su subsanación.

NOVENO: Tener por **REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: CORRER TRASLADO a la parte plural pasiva de la reforma de la demanda por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 140 del día de hoy _28/09/2022_.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual se allego memorial de subsanación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2351

Santiago De Cali, Veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Veintidós
(2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 072 del 18 de enero del 2022, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del expediente administrativo de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA**, quien se identifica con la CC No. 31.148.332, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado por la

Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.447.939 y portador de la Tarjeta Profesional número 196.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del señor de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA**, quien se identifica con la CC No. 31.148.332, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 140 del día de hoy 28/septiembre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretar las pruebas procedentes y conducentes así:

De oficio

TÉNGASE como prueba la resolución No. SUB 30212 del 04 de febrero de 2022 aportada por las partes, visibles en archivo 14 y 16 del ED.

TERCERO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30**

P.M.), para que tenga lugar audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas por las demás partes, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

